

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción de tutela
RADICACIÓN	11001311001720230097700
Accionante	José del Carmen Rodríguez Gómez
Accionado	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 86.006.788, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que elevó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el día 24 de octubre de 2023.

Indica que, en dicha solicitud, pide a la entidad informar una fecha cierta, razonable en la que recibirá la carta cheque por cumplir con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

Informa que la accionada no le ha dado una fecha exacta de cuándo va a desembolsar el monto por indemnización por el desplazamiento forzado.

Manifiesta que ya firmo el formulario del plan individual para la relación integral con los documentos anexos pertinentes y que le informaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por el desplazamiento forzado.

Aduce que, ya le han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y que la entidad le informa que le aplicaran nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia del 2022 y con ello se obliga a nuevamente a una espera injustificada, sin definir la fecha exacta o probable del pago.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso por la constante

dilación en la atención por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

PRETENSIONES

La accionante solicita que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS de respuesta de fondo a su petición radicada el 24 de octubre de 2023.

Así mismo, pide que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación para las Víctimas, fije una fecha cierta en la que haga efectivo el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de diciembre de 2023, y se ordenó notificar la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y/O VINCULADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (numeral 06 del expediente)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 14 de diciembre de 2023 a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 18 de diciembre de 2023 a las 8:11, en la que solicita que se niegue el amparo solicitado Unidad para las Víctimas, teniendo en cuenta que tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

¹ Sentencia T-115 de 2018.

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]².

Del caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el accionante manifestó que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud radicada el 24 de octubre de 2023.

Sin embargo, en el acervo probatorio obra constancia de radicación de petición ante la entidad accionada y respuesta de las misma, por lo que no sería posible predicar la vulneración o puesta en peligro de esta garantía sin que exista certeza de la obligación en cabeza de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y

² Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS de brindar una respuesta, lo cual únicamente es posible con la prueba de la presentación de la solicitud.

Asimismo, de lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que hay afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

En el caso concreto, respecto de la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se observa que si bien es cierto el accionante radicó solicitud de información de la fecha cierta en la que haga efectivo el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la entrega de la carta cheque en la que conste el valor a que tiene derecho con ocasión al desplazamiento. Se evidencia la comunicación de fecha 26 de octubre de 2023, en la que le indican que efectivamente se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa y se aplicó el método Técnico de priorización; así mismo, se le informó que la entidad se encontraba determinando las personas que contaban con resultado favorable con el fin de hacer la asignación de la respectiva indemnización. De igual manera le informaron que las personas que no tuvieran un resultado favorable, serían remitidos nuevamente a la aplicación del método en el siguiente año y que el resultado sería informado al grupo familiar.

Así mismo, en dicha comunicación, la entidad le aclara al accionante que hasta antes de finalizar el 2023, le informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, al no verificarse su afectación, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

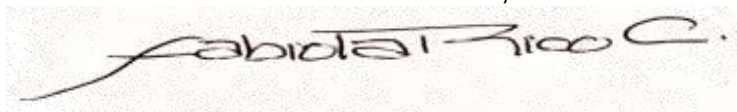
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales del ciudadano JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 86.006.788, al no verificarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)